CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta,

Al contestar cite Radicado E2024829003939 folios: 1
Destinatario: JORGE ENRIQUE LINERO TORRES
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
29/agosto/202414:46:04

Señor (a)
JORGE ENRIQUE LINERO TORRES
RICARDO ANDRES LINERO TORRES
SANDRA SALDARRIAGA URIBE
Nomenclatura
Propietarios del inmueble N° 080-133126 - lote 9-
Ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta.

Ref.: Notificación por aviso del Auto No. 1230 del 09 de julio de 2024.
Expediente N° 6363 **(Al contestar favor citar este número)**

N O T I F I C A C I O N P O R A V I S O

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"***Notificación por aviso.*** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".*

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Auto No. 1230 del 09 de julio de 2024,** expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan cuatro (04) folios correspondientes al mencionado Auto.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDES
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto No. 1230 del 09 de julio de 2024.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista. SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA (E)
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. 6363

AUTO N° 1230
FECHA: 09 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE LINERO TORRES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1082863077, RICARDO ANDRES LINERO TORRES, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 85151322, Y LA SEÑORA SANDRA SALDARRIAGA URIBE, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.1128264423, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. R20244315002636 de fecha 15 de marzo de 2024, CORPAMAG recibió denuncia anónima, por la presunta afectación sobre la zona del humedal ubicado en el corregimiento de Guachaca, área rural del Distrito de Santa Marta, Marta.

Que a través de Auto No. 446 de 18 de marzo de 2024, esta Autoridad Ambiental ordenó la práctica de una visita de inspección ocular, en el corregimiento de Guachaca, con el objeto verificar los hechos denunciados mediante radicado No. R20244315002636 de fecha 15 de marzo de 2024.

Que el 08 de julio de 2024, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, en donde se conceptúa la ubicación geográfica del 11°16´13,37"N – 73°50´30,77"W, localizándose un lote No. 9 identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-133126 de propiedad presuntamente del señor **JORGE ENRIQUE LINERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1082863077, **RICARDO ANDRES LINERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85151322, y la señora **SANDRA SALDARRIAGA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1128264423.

Que durante la diligencia antes citada, se logra evidenciar la posible afectación ambiental por fragmentación del ecosistema, consistente en el relleno sobre la Madrevieja del río Guachaca, sin contar con el permiso correspondiente de ocupación de cauce para dicha actividad por parte de esta Autoridad Ambiental.

2. ANTECEDENTES TECNICOS.

El día 19 de abril de 2024, se realizó visita de inspección con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 446 del 18 de marzo de 2024, el cual ordena una visita de inspección ocular en atención a denuncia interpuesta a través de Radicado No. 2636 del 15 de marzo de 2024, por presunta afectación sobre la zona de humedal ubicada en el corregimiento de Guachaca, área rural del Distrito de Santa Marta, debido a posibles rellenos adelantados en la entrada del establecimiento denominado "lote 10".

Se realizó visita de inspección ocular al predio localizado aproximadamente en las coordenadas geográficas WGS84 11°16´13,37" N 73°50´30,77" W, en donde se evidenció que en el predio se ha realizado el relleno con material parental (arena, arcilla, piedras o grava) de aproximadamente 60 m2 de superficie que hacen parte de la Madrevieja del río Guachaca; cuya actividad fue realizada

presuntamente para la nivelación del suelo. Se evidenció una fragmentación del ecosistema, consistente en el relleno de la Madrevieja, sin previa autorización por parte de la autoridad ambiental.

El relleno de la Madrevieja genera riesgos al ecosistema, en el que se ven afectados los bienes de protección ambiental y los recursos naturales asociados al ecosistema; lo cual se ve reflejado en una presión antrópica ejercida por estas modificaciones en la disminución de su área inundable, ocasionando desecación para construcción de futuras obras civiles.

Con base en lo anterior, se evidenció una posible afectación ambiental teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 enlista los factores que deterioran el ambiente, entre los que se encuentran las alteraciones nocivas de la topografía, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, los cambios nocivos en el lecho de las aguas.

Ilustración 1. Imágenes fotográficas del predio, Guachaca - Magdalena



3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde", así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa

de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su***

***desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

> *"**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 señala que, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece: que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

> *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

> *"**Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena no existen evidencias de solicitud de ocupación de cauce para la actividad evidenciada en el concepto técnico de 08 de julio de 2024, la cual se logra observar sobre las coordenadas geográfica del 11°16´13,37"N – 73°50´30,77"W, localizándose un lote No. 9 identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-133126 de propiedad

presuntamente del señor **JORGE ENRIQUE LINERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1082863077, **RICARDO ANDRES LINERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85151322, y la señora **SANDRA SALDARRIAGA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1128264423. Se determina la posible afectación ambiental por fragmentación del ecosistema, consistente en el relleno sobre la Madrevieja del río Guachaca, sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si hay se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE LINERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1082863077, **RICARDO ANDRES LINERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85151322, y la señora **SANDRA SALDARRIAGA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1128264423, propietarios del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-133126 – Lote 9-, por no contar con el permiso respectivo de ocupación de cauce emitido por parte de esta Corporación Autónoma Regional.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ENRIQUE LINERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1082863077, **RICARDO ANDRES LINERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85151322, y la señora **SANDRA SALDARRIAGA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1128264423, propietarios del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-133126 – Lote 9-, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables concretamente por la ocupación de cauce sin contar con el respectivo

permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la creación del expediente No.6363.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDEZ
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó Eliana Toro. - Asesora DG
Expediente No. 6363.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO